

Todo ello hace que regularmente el problema de la objeción de conciencia aparezca intermitentemente en los medios de comunicación y haya merecido el interés ininterrumpido de la doctrina. Muestra de ello son los intentos parlamentarios de modificación de la prestación social sustitutoria cuyo exponente último lo constituye una proposición de ley que iguale el tiempo de ésta al del servicio militar entre otros aspectos.

El libro con el que nos encontramos ha sido dividido en dos partes. La primera se refiere a la configuración penal de los tres tipos de delitos tipificados por la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, y la segunda parte consta de un apéndice documental consistente en una selección de sentencias cuya virtud principal es ser sentencias de órganos jurisdiccionales cuyas resoluciones no son fácilmente manejables por no encontrarse publicadas y sistematizadas.

El inconveniente principal, producto de la dinámica de este problema como es la objeción, es que el libro aparece cuando ya ha sido publicado y está en vigor el nuevo Código Penal que deroga los tres tipos delictivos recogidos en la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, y contempla únicamente el ilícito de la denominada insumisión, tanto para los casos de los objetores que rechazan la realización de la prestación social y también de aquellos otros que sin haber obtenido dicho reconocimiento se niegan —alegando razones de conciencia— al cumplimiento del servicio militar.

En este marco el libro es claro y los tipos delictivos se analizan con rigor y claridad, aunque todo él sirve más como medio de conocer la evolución de un problema continuamente cambiante que para tener una visión de conjunto del tema. Es, pues, un libro para los conocedores de la materia que trata, ya que los demás no lograrán ubicar las manifestaciones de esta obra en el contexto general de la objeción de conciencia; su contenido, muy concreto y específico, permite conocer un aspecto muy determinado de la objeción, que, además, ha sido en estos momentos ya modificado. Todo ello no resta valor a la publicación en la que, como dije antes, encontramos una selección de sentencias, reproducidas íntegramente, a través de las cuales puede apreciarse la evolución de los órganos jurisdiccionales en esta temática.

YOLANDA GÓMEZ SÁNCHEZ

CAMARASA CARRILLO, JOSÉ: *Servicio militar y objeción de conciencia*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1993, 292 pp.

Frente a estudios monográficos de específicos aspectos de nuestro derecho constitucional, a la exención del servicio militar por motivos de conciencia se echaba en falta un tratamiento doctrinal sistemático del conjunto de este sistema jurídico. Ésta es la pretensión del profesor José Camarasa en la obra objeto de la presente recensión. Con esta finalidad se presentan ocho capítulos dedicados a exponer

las cuestiones de mayor relevancia de este estatuto jurídico, cuya complejidad resulta de la concurrencia de normas de diferente rango y de diferentes ramas de nuestro ordenamiento jurídico.

En el capítulo I se contiene una exposición en la que se sintetizan los regímenes jurídicos europeos reconocedores del derecho en cuestión, precedido por una referencia al derecho internacional público, integrado por normas y resoluciones de carácter no vinculante para los Estados. Esa exposición permite observar la diferente naturaleza de los motivos de conciencia admisibles en cada ordenamiento estatal, el procedimiento que en cada caso debe seguirse, con referencias a la práctica administrativa y jurisdiccional cuando resultan relevantes, así como los servicios sustitutorios del militar establecidos para quienes resultan reconocidos como objetores, con indicación específica del plazo hábil en el que resultan admisibles las solicitudes de objeción.

El capítulo II, cuyo objeto son los antecedentes históricos del derecho español, contiene el régimen que se encontraba previsto en el Código de Justicia Militar de 1945. En este texto legal se tipificaba el delito de desobediencia, que daba lugar a lo que fue conocido «como condenas en cadena», denominación resultante de que el cumplimiento de la pena no eximía del deber de prestar el servicio militar. Por ello, sucesivas negativas comportaban sucesivas condenas, hasta que el objetor contumaz alcanzaba la edad de licencia absoluta del servicio militar, los treinta y ocho años. Este tratamiento, del que fueron objeto mayoritario los «Testigos de Jehová», tenía su fin con la reforma del Código de Justicia Militar operada por Ley de 19 de diciembre de 1973, «sobre negativa a la prestación del servicio militar», por la que se creaba un tipo penal específico y se establecía que el cumplimiento de la pena comportaba la exención del servicio militar, salvo en tiempo de guerra. Asimismo, concluye este capítulo con referencias al primer intento de regulación previsto en el Real Decreto de 23 de diciembre de 1976, y en las amnistías de que se beneficiaron los objetores mediante leyes de 1976 y 1977.

El capítulo III contiene la regulación y el consiguiente sistema de garantías previsto en la Constitución de 1978, resultante de los artículos 30 y 53 de la misma. Con arreglo a la doctrina del Tribunal Constitucional, al no encontrarse el artículo 30 en la sección 1.<sup>a</sup> del capítulo II del título I de la Constitución, la objeción de conciencia como causa de exención del servicio militar carece de la naturaleza de derecho fundamental. Sin embargo, mediante su tutela legal, goza del mismo régimen jurídico que los derechos fundamentales y libertades públicas, pues así se establece en el artículo 53.2 de la Constitución al reconocer el recurso de amparo —exclusivo de los derechos fundamentales— para «la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30». Ello convierte en inútil todo debate jurídico sobre la naturaleza de derecho fundamental o de mero derecho constitucional de la objeción de conciencia.

El capítulo IV es dedicado por el autor a lo que califica como la «legislación postconstitucional inmediata», esto es, aquellas normas que fueron dictadas, vigente la Constitución, pero pendiente de desarrollo y ejecución el mandato constitucional. En este colectivo se encuentra la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

de 1979, la primera norma que reconocía como derecho a la objeción de conciencia, y que en su redacción original —hasta su modificación en 1984— admitía la interposición del recurso de amparo sin el previo agotamiento de la vía judicial procedente. Por su parte, la Ley Orgánica de Defensa Nacional y Organización Militar de 1980 reproducía el artículo 30.2 de la Constitución, y unos días después era promulgada la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. La relevancia de esta última, respecto al derecho a la objeción de conciencia, radica en que los motivos religiosos serán uno de los legalmente admisibles como fundamentadores de las solicitudes para ser reconocidos como objetores, así como en el debate sobre si los derechos individuales integrantes del derecho a la libertad religiosa constituyen un *numerus clausus* o *apertus* y, en este último caso, si cabría fundamentar un derecho a objetar el cumplimiento de otras normas legales al amparo del derecho a la libertad religiosa tutelado en esta Ley Orgánica. Concluye el autor, en base a los criterios hermenéuticos dimanantes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que la relación contenida en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa constituye un *numerus clausus* y, por tanto, no cabe argumentar en este precepto un reconocimiento de un derecho genérico a objetar el cumplimiento de las normas jurídicas por razón de motivos de conciencia de naturaleza religiosa.

El capítulo V tiene por objeto «la jurisprudencia constitucional prelegislativa». En el período comprendido entre la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y la promulgación de la Ley reguladora de la objeción de conciencia, de 26 de diciembre de 1984, el Tribunal Constitucional dictaba cuatro sentencias (SSTC 15, 23, 25 y 40/1982) en resolución de recursos de amparo contra resoluciones de la Administración Militar denegatorias de prórrogas de incorporación al servicio militar previstas en el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, para la objeción de conciencia de carácter religioso, dado que los motivos invocados por los solicitantes no eran de esta naturaleza. En este primer momento, como destaca el autor, el Tribunal Constitucional se pronunciaba sobre cuatro aspectos del derecho:

1) Vigente el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (derogado en 1984), la interposición del recurso de amparo no requería el previo agotamiento de la vía judicial, sino que sólo se exigía el carácter ejecutivo de la resolución administrativa impugnada. A este respecto, el Tribunal Constitucional especificó que la resolución no devenía ejecutiva hasta la notificación de la resolución del recurso de alzada. Si no se interponía este recurso administrativo, el acto denegatorio era ejecutivo transcurrido el plazo para la interposición del recurso de alzada.

2) La objeción de conciencia es un derecho reconocido por la Constitución y hasta que la regulación legal se produzca debe protegerse el contenido mínimo del derecho, contenido mínimo que consiste en la suspensión provisional de la incorporación al servicio militar, pues entiende el Tribunal que el derecho no está subordinado a la actuación del legislador y, de otro modo, el amparo previsto

en el artículo 53.2 de la Constitución carecería de efectividad y se produciría la negación radical del derecho.

3) No se reconoce como un derecho fundamental sino como un derecho cuyo contenido es la exención al deber general de defensa nacional, con la precisión de que no garantiza la exención sino el derecho a ser declarado exento, por lo que debe ser declarado en cada caso.

4) El Tribunal Constitucional reconocía el derecho de los recurrentes a la suspensión de la ejecutividad del acto por el que se resolvía la incorporación al servicio militar en filas, hasta que se dictase la ley prevista en el texto constitucional. La Sala acordaba la formación de las correspondientes piezas separadas para tramitar las solicitudes de suspensión, a cuyo fin dictaba los Autos 108/1991, de 29 de octubre, y 100/1982, de 24 de febrero, resolviendo en ambos la suspensión de la ejecución del acto que originaba el amparo, la orden de incorporación a filas.

En el capítulo VI se contiene el desarrollo legal del artículo 30.2 de la Constitución: la Ley 48/1984 y la Ley Orgánica 8/1984, ambas de 26 de diciembre, que habían sido precedidas por la Ley del Servicio Militar, de 8 de junio de 1984, en la que se reconocía como una de las causas de exención «el ser reconocido y declarado objetor de conciencia, de acuerdo con la legislación específica». Esta legislación, según expone sistemática y concisamente el profesor José Camarasa, era y siguen siendo las referidas Leyes de 26 de diciembre de 1984. Estas normas legales eran desarrolladas mediante el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, de 24 de abril de 1985, y el Reglamento de la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, de 15 de enero de 1988, y en este desarrollo reglamentario es donde se ha producido la única innovación relevante, junto con el nuevo régimen penal, desde la publicación de la obra recensionada (1993). En efecto, ambas normas reglamentarias se encuentran ahora refundidas en el Reglamento de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria aprobado por el Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero.

En este régimen legal se contempla un estudio de la legitimación activa del derecho, para lo cual hay que remitirse a la legislación del servicio militar, al Acuerdo concordatario entre el Estado español y la Santa Sede «sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos», de 3 de enero de 1979, así como a los Acuerdos de Cooperación entre el Estado español y las Entidades Religiosas Evangélicas, Israelitas e Islámicas aprobados mediante las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre. El siguiente apartado es dedicado a los motivos legales admisibles, que sigue los previstos en la Resolución 337/1967 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa. En el procedimiento administrativo se estudian los requisitos de la solicitud y la composición, competencias y funcionamiento del órgano administrativo competente, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, adscrito al Ministerio de Justicia. El régimen de recursos incorpora la tutela jurisdiccional propia de los derechos fundamentales y la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992. El apartado dedicado a la prestación social sustitutoria estudia el carácter y objeto de la prestación, los

órganos competentes, las situaciones administrativas de los objetores reconocidos, su clasificación, la adscripción de los objetores y el régimen de conciertos. Finalmente, el régimen penal y el régimen disciplinario al que se encuentran sometidos los objetores, materias ahora innovadas por el nuevo Código Penal y el nuevo Reglamento de la Objeción de Conciencia, como antes se indicaba.

El capítulo VII es dedicado por el autor a la jurisprudencia constitucional post-legislativa. Una vez visto, en el capítulo anterior, el régimen legal, en éste se contempla el enjuiciamiento o adecuación constitucional de dicho régimen legal. Así, la STC 160/1987, de 27 de octubre, en resolución del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo contra las leyes de 26 de diciembre de 1984, desestimaba en su totalidad dicho recurso y para ello se pronunciaba sobre los siguientes extremos:

1) El rango legal de la legislación sobre objeción de conciencia no requiere de ley orgánica ya que no se trata de un derecho fundamental, remitiéndose a su doctrina sobre esta materia.

2) La naturaleza del derecho a la objeción de conciencia es la de un derecho constitucional reconocido en el artículo 30.2 de la CE, cuya protección mediante el recurso de amparo o cuya relación con el derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa no le confiere el calificativo de fundamental, siendo su contenido esencial el constituir un derecho a ser declarado exento del deber de prestar el servicio militar. Según el Tribunal Constitucional, es un derecho constitucional autónomo, pero no fundamental.

3) El procedimiento ante el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y las facultades que a este órgano atribuye la Ley reguladora de la Objeción de Conciencia son declarados acordes a la Constitución, pues si bien se reconoce el derecho a no declarar sobre la propia ideología, religión o creencias (art. 16.2 CE), es el objetor quien declara su condición de tal, su oposición al servicio militar por los motivos de conciencia que el propio objetor alegue. Según la doctrina constitucional, el artículo 30.2 de la Norma Fundamental no garantiza una abstención sino el derecho a ser declarado exento del servicio militar, de tal modo que este deber deberá cumplirse si no se efectúa dicha declaración. La Ley reguladora de la Objeción de Conciencia faculta al Consejo para recabar de los interesados la ampliación de los razonamientos expuestos en sus solicitudes y para requerir la aportación de documentación complementaria o testimonios pertinentes. Sobre estas facultades, aunque nunca han sido utilizadas, el Tribunal entiende que su posible colisión con los derechos a no declarar sobre la propia ideología, religión o creencias (art. 16.2 CE) y a la intimidad personal (art. 18.1 CE) desaparece por el mismo ejercicio del derecho a la objeción, que en sí lleva la renuncia del objetor a mantener en el ámbito secreto de su conciencia sus reservas ideológicas a la prestación del servicio militar.

4) La duración de la prestación social, superior a la del servicio militar, no vulnera el principio constitucional de igualdad (art. 14 CE) al entender el Tribunal que no se trata de servicios iguales, dada la diferente penosidad de los mismos,

con lo que se viene a recoger el mismo argumento formulado por el legislador en el preámbulo de la Ley reguladora de la Objeción de Conciencia.

Por su parte, la STC 161/1987, de 27 de octubre, resolvía diversas cuestiones de inconstitucionalidad que habían sido promovidas por la Audiencia Nacional, planteadas con motivo de la imposibilidad legal de ejercitar el derecho a la objeción durante la prestación del servicio militar. Se planteaba si la exclusión del período de prestación del servicio militar como plazo hábil para el ejercicio del derecho respetaba o no su contenido esencial, como exige el artículo 53 de la Constitución. A este respecto resuelve el Tribunal Constitucional que la restricción impuesta por el legislador debe considerarse proporcionada en relación con los demás intereses constitucionales protegibles, como es el servicio militar, igualmente reconocido en el artículo 30 de la Constitución, por lo que la exclusión legal de la objeción de conciencia «sobrevvenida» no resulta lesiva para el contenido esencial del derecho.

Por último, el capítulo VIII de la obra está dedicado a lo que ha sido el ejercicio práctico del derecho, como son las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, desde su constitución en 1985, y las resoluciones judiciales recaídas en los recursos interpuestos contra las resoluciones denegatorias del Consejo. Los motivos por los que han venido siendo denegadas las solicitudes han sido, de una parte, la falta de legitimación de los solicitantes, cuando se ha tratado de mujeres o de menores de edad, como resultado de campañas orquestadas para la perturbación del sistema legal, y de otra parte cuando los solicitantes no hacen constar ninguno de los motivos de conciencia admisibles legalmente, y cuando las solicitudes han sido formuladas en plazo inhábil, como es el período de prestación del servicio militar.

En resumen, no creo necesario insistir en que la presente monografía, en opinión de quien esto suscribe, es un buen ejemplo de las aportaciones fundamentales que están realizando al Derecho Eclesiástico español sus estudiosos más recientes.

VÍCTOR REINA

NAVARRO-VALLS, RAFAEL, y MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER: *Le Obiezioni di Coscienza, Profili di Diritto Comparato*, G. Giappicchelli Editore, Torino, 1995, 237 pp.

NAVARRO-VALLS, RAFAEL, y MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER: *Las Objeciones de Conciencia en el Derecho Español y Comparado*. Ed. McGraw-Hill, 1997, XII + 284 pp.

El complejo y variado mundo de la objeción de conciencia recibe con estos títulos una imprescindible y más que valiosa aportación.

Nos encontramos ante dos obras con un contenido sustancialmente idéntico, pero adaptadas a las peculiaridades del público receptor de estas versiones. Así mientras, en la versión italiana además de numerosas remisiones al derecho italiano